



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ARELI VILLALOBOS

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3624/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3624/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Areli Villalobos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000410916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*En mi derecho humano de acceso a la información (Art. 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), solicito lo siguiente: -Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable. -Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha.*

...” (sic)

**II.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno a la particular a efecto de que le informara de qué Estado solicitaba la información de su interés.

**III.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto Obligado.

**IV.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/8095/2016 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

**PREGUNTA:**

**“En mi derecho humano de acceso a la información (Art. 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), solicito lo siguiente:**

**-Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable. (Sic).**

**RESPUESTA:**

Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa a la **C. ARELI VILLALOBOS**, que no existe ningún inconveniente en hacer entrega de dicha información, dado que lo que solicita en efecto es información considerada como pública, de acuerdo a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, se desprende entonces, que respecto a tener información sobre la trayectoria laboral, es decir, tener acceso al Curriculum Vitae del **Lic. Hiram Almeida Estrada.- Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, se informa, que con fundamento en el **Art. 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información curricular así como el cargo y perfil de puesto del mismo, es publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, el cual se encuentra accesible al público en la siguiente liga de internet:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de **“Transparencia”**
2. Posteriormente seleccionar el entonces **Art. 14** en la parte inferior de la página web donde se hace referencia a la anterior **“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”**
3. Elegir la opción: **Fracción V “[El perfil de puestos de los servidores públicos y la curricula de quien ocupe esos puestos.](#)”** y descargar el archivo.
4. Finalmente, en la sección de **“Curricula”** podrá consultar la información de su interés.

**NOTA:** Lo anterior, toda vez que los cambios con los nuevos enlaces informáticos de la reforma aplicada a la nueva Ley de Transparencia, antes citada, aun no son efectuados



en la pagina web, sin embargo se indica la forma para acceder directamente a la informacion que solicita.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la información solicitada también puede ser localizada en la misma página web de esta Secretaría de Seguridad Publica, en la sección de “Galería”, en el icono “Secretaría”, en donde en el apartado que se despliega, se selecciona “Directorio”, precisamente en el cual encontrara el acceso a los datos del Secretario, entre estos su Curriculum.

No obstante a lo anteriormente expuesto, y atendiendo al **Principio de Máxima Publicidad**, previsto por los **artículos 4, segundo párrafo, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; que a la letra dicen:

**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Se realiza un extracto del Curriculum Vitae del **Secretario de Seguridad Publica**, con la información que es considerada pública de acuerdo a los Lineamientos que establece la Ley en la materia antes citada, para el caso del Portal de Transparencia.

PERIODO DE GESTIÓN EN LA	NOMBRE	ESCOLARIDAD	PERIODO	INSTITUCIÓN	CARGO DESEMPEÑADO
2016- A LA FECHA	HIRAM ALMEIDA ESTRADA	LICENCIADO EN DERECHO	ENERO 2016- A LA FECHA ENERO 2012- DICIEMBRE 2014 NOVIEMBRE 2010- SEPTIEMBRE 2011	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DF (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DF PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA SUBPROCURADOR DE AVIGUACIONES PREVIAS DESCENTRALIZADAS FISCAL DESCENTRALIZADO EN INVESTIGACIÓN EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO



**PREGUNTA:**

**-Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha (Sic).**

**RESPUESTA:**

Ahora bien, por lo que hace a los anteriores titulares de esta Dependencia Gubernamental, y tomando en cuenta el puesto que ocuparon, se proporciona la información extraída de los currículos localizados en el acervo documental que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos así como también la información que guardan los Portales de Internet correspondientes.

PERIODO DE GESTIÓN EN LA	NOMBRE	ESCOLARIDAD	PERIODO	INSTITUCIÓN	CARGO DESEMPEÑADO
2004-2008	ADOLFO JOEL ORTEGA CUEVAS	INGENIERO ELECTRICISTA	2000-2003 2004-2004 2004-2008	DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO JEFATURA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DF	JEFE DELEGACIONAL DE GUSTAVO A. MADERO SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GOBIERNO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
2008-2012	MANUEL L. MONDRAGÓN Y KALB	MEDICO CIRUJANO Y CONTRALMIANTE	1990-1994 1995-2001 2008-2012	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS DIRECCION GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL S.N.C SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL D.F	SUBSECRETARIO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE COORDINADOR DE ASESORES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
2012-2014	JESUS RODRIGUEZ ALMEIDA	MAESTRO EN CIENCIAS PENALES	2006-2007 2007-2012 2012-2014	POLCIA FEDERAL PREVENTIVA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DF.	DIRECTOR DE ÁREA DE SEQUESTRO Y ROBO DIRECTOR DE INTELIGENCIA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Derivado de lo anterior, se adjunta al presente un archivo en formato **ZIP**, que contiene la Fracción V [“El perfil de puestos de los servidores públicos y la curricula de quien ocupe esos puestos.”](#) , proporcionada por la **Dirección General de Administración de Personal.**  
...” (sic)

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, expresando que la respuesta que se le proporcionó no cumplía con lo solicitado, toda vez que sólo incluía información relativa al Secretario de Seguridad Pública, sin contener lo relativo a los Titulares de dicha Secretaría de dos mil seis a la fecha, además de que refirió haber requerido la trayectoria completa del actual Titular, indicando que no se le proporcionó.



**VI.** El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió dos correos electrónico de la misma fecha, y el oficio SSP/OM/DET/UT/533/2017, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de la gestión realizada a la solicitud de información.
- Hizo del conocimiento a la particular en tiempo y forma de la información que solicitó.
- Que la información del Currículum Vítae de su Titular que se le envió era la que se publicaba en su Portal de Transparencia.



- Envió una respuesta complementaria a la particular por virtud del oficio SSP/OM/DET/UT/0524/2017, el cual contenía el Currículum Vitae del Secretario de Seguridad Pública extraída de su expediente personal.

**VIII.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**IX.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con fundamento el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso de revisión. Dicho artículo dispone lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido, al no ser de su conocimiento, no cumpliría con el



objetivo del derecho de acceso a la información pública , el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la impugnada de tal manera como para **dejar sin materia el recurso de revisión.**

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista a la recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que a su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Finalmente, es indispensable que la respuesta complementaria garantice el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

En ese sentido, es de decirse que de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, específicamente del oficio SSP/OM/DET/UT/533/2017, no se advierte que el Sujeto Obligado haya enviado a la recurrente los Currículum Vitae de los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública desde el dos mil seis a la fecha, siendo que sólo envió el del actual Secretario de Seguridad Pública, por lo que la respuesta complementaria no es oportuna para atender el requerimiento de la particular, resultando que no se garantiza con la misma su derecho de acceso a la



información, por lo que no puede dejar sin materia el recurso de revisión y, en conclusión, no se actualiza la causal de sobreseimiento.

Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" ...	" ...	"La respuesta que se



<p>En mi derecho humano de acceso a la información (Art. 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), solicito lo siguiente: - Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable. - Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha. ...” (sic)</p>	<p>Como resultado de dicha gestión la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p><b>PREGUNTA:</b></p> <p><b><u>“En mi derecho humano de acceso a la información (Art. 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), solicito lo siguiente:</u></b></p> <p><b><u>-Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable. (Sic).</u></b></p> <p><b><u>RESPUESTA:</u></b></p> <p>Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa a la <b>C. ARELI VILLALOBOS</b>, que no existe ningún inconveniente en hacer entrega de dicha información, dado que lo que solicita en efecto es información considerada como pública, de acuerdo a la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>.</p> <p>Por lo anterior, se desprende entonces, que respecto a tener información sobre la trayectoria laboral, es decir, tener acceso al Curriculum Vitae del <b>Lic. Hiram Almeida Estrada.- Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México</b>, se informa, que con fundamento en el <b>Art. 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>, la información curricular así como el cargo y perfil de puesto del mismo, es publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia, el cual se encuentra accesible al público en la siguiente liga de internet:</p>	<p>proporcionó no cumple con lo solicitado toda vez que solo incluye información relativa al Secretario de Seguridad Pública, sin contener lo relativo a los titulares de dicha Secretaría del año dos mil seis a la fecha, además de que refiere haber pedido la trayectoria completa del actual titular del Sujeto Obligado, refiriendo que no se le proporcionó.” (sic)</p>
--	---	--



	<p style="text-align: center;"><a href="http://www.ssp.cdmx.gob.mx/">http://www.ssp.cdmx.gob.mx/</a></p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <p><b>5.</b> En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de <u>“Transparencia”</u></p> <p><b>6.</b> Posteriormente seleccionar el entonces <u>Art. 14</u> en la parte inferior de la página web donde se hace referencia a la anterior “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”</p> <p><b>7.</b> Elegir la opción: <b>Fracción V</b> <u>“El perfil de puestos de los servidores públicos y la curricula de quien ocupe esos puestos.”</u> y descargar el archivo.</p> <p><b>8.</b> Finalmente, en la sección de “Curricula” podrá consultar la información de su interés.</p> <p><b>NOTA:</b> Lo anterior, toda vez que los cambios con los nuevos enlaces informáticos de la reforma aplicada a la nueva Ley de Transparencia, antes citada, aun no son efectuados en la página web, sin embargo se indica la forma para acceder directamente a la información que solicita.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la información solicitada también puede ser localizada en la misma página web de esta Secretaría de Seguridad Pública, en la sección de <b>“Galería”</b>, en el icono <b>“Secretaría”</b>, en donde en el apartado que se despliega, se selecciona <b>“Directorio”</b>, precisamente en el cual encontrará el acceso a los datos del Secretario, entre estos su Curriculum.</p> <p>No obstante a lo anteriormente expuesto, y atendiendo al <b>Principio de Máxima Publicidad</b>, previsto por los <b>artículos 4, segundo párrafo, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>; que a la letra dicen:</p>	
--	---	--



**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Se realiza un extracto del Curriculum Vitae del **Secretario de Seguridad Pública**, con la información que es considerada pública de acuerdo a los Lineamientos que establece la Ley en la materia antes citada, para el caso del Portal de Transparencia.

PERIODO DE SESIÓN EN LA	NOMBRE	ESCOLARIDAD	PERIODO	INSTITUCIÓN	CARGO DESPEÑADO
2015-A LA FECHA	HERNÁN ALMEIDA ESTRADA	LICENCIADO EN DERECHO	BIENIO 2015-A LA FECHA ENERO 2013-DICIEMBRE 2014 NOVIEMBRE 2016-SEPTIEMBRE 2011	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DF (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DF PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIONES PREVIAS A LOS JUICIOS CONTENCIOSAS FISCAL DESCONCENTRADO EN INVESTIGACIÓN EN LA DELEGACIÓN MIGUEL ÁNGEL



<p><b>PREGUNTA:</b></p> <p><b><u>-Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha (Sic).</u></b></p> <p><b>RESPUESTA:</b></p> <p>Ahora bien, por lo que hace a los anteriores titulares de esta Dependencia Gubernamental, y tomando en cuenta el puesto que ocuparon, se proporciona la información extraída de los currículos localizados en el acervo documental que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos así como también la información que guardan los Portales de Internet correspondientes.</p>					
PERIODO DE GESTIÓN EN LA	NOMBRE	ESCOLARIDAD	PERIODO	INSTITUCIÓN	CARGO DESEMPEÑADO
2004-2008	ADOLFO JERÓNIMO CUEVAS	INGENIERO ELÉCTRICO	2000-2003 2004-2004 2004-2008	DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DF	JEFE DELEGACIONAL DE GUSTAVO A. MADERO SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRODUCCIÓN DE JUSTICIA GOBIERNO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
2008-2012	MANUEL MONTECROSSO KALE	MEDICO CIRUJANO Y CONTRALORANTE	1990-1994 1995-2001 2001-2012	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HERRAJUCOS DIRECCION GENERAL DEL INSTITUCIONAL DE CREDITO RURAL S.A.I.C. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL D.F.	SUBSECRETARIO ESPECIAL Y DE FAMA SILVESTRE COORDINADOR DE ASSESORES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
2012-2014	JESUS RODRIGUEZ ALMEIDA	MAESTRO DE DENSAS FERIALES	2006-2007 2007-2012 2012-2014	POLICIA FEDERAL PREVENTIVA AGENCIA DE SEGURIDAD ESPERANTAL DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DF	DIRECTOR DE AREA DE SEQUESTROS Y VIGILO DIRECTOR DE INTELIGENCIA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Derivado de lo anterior, se adjunta al presente un archivo en formato <b>ZIP</b>, que contiene la Fracción V <b><u>“El perfil de puestos de los servidores públicos y la curricula de quien ocupe esos puestos.”</u></b>, proporcionada por la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>. ...” (sic)</p>					

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.



En ese orden de ideas, resulta oportuno establecer que la solicitud de información que presentó la particular contiene los siguientes cuestionamientos:

1. Currículo del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable.
2. Trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable.
3. Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha

Ahora bien, respecto del requerimiento de la particular del Currículum Vitae del actual Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en su respuesta el Sujeto proporcionó la síntesis curricular del Secretario de Seguridad Pública, refiriendo que atendió a lo publicado en el apartado correspondiente al cumplimiento de la obligación de transparencia que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, este Instituto considera pertinente invocar la conceptualización del término Currículum Vitae, definido por el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, en los siguientes términos:

***Currículum vitae.***

*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*

De lo anterior, se desprende que el **Currículum Vitae** constituye una relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.



De igual forma, debe destacarse lo establecido en el numeral 1.3.8 de la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, el cual establece que para la formalización de la relación laboral es requisito para el personal de estructura entregar su Currículum Vitae, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos no podrá ser integrado a la relación laboral; disposición jurídica que señala lo siguiente:

*1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:*

...

**III. Currículum vitae**, sólo en el caso de personal de estructura.

...

*La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.*

*Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.*

*La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.*

...

De lo anterior, se advierte que previo a ocupar una plaza dentro de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad se debe entregar, entre otra documentación, el Currículum Vitae del prospecto, sea que haya sido por contratación o por nombramiento.



En ese orden de ideas, es incuestionable que el Currículum Vítae requerido por la particular es el documento que debió presentar el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública para la formalización de la relación laboral con el Sujeto Obligado, y no el elaborado de forma específica para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (síntesis curricular).

En consecuencia, para este Instituto es evidente que la respuesta recaída al cuestionamiento en análisis no fue congruente con lo solicitado, ya que mientras la particular solicitó el Currículum Vítae del actual Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Sujeto Obligado proporcionó una síntesis curricular.

Lo anterior, permite concluir que la respuesta recaída al requerimiento no cumplió con el elemento de validez de **congruencia**, de acuerdo con el cual **las consideraciones expuestas en todo acto administrativo deben ser armónicas entre sí, no contradecirse y han de guardar concordancia con el cuestionamiento**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, situación que no aconteció en el presente caso, motivo por el cual no puede tenerse por satisfecho el requerimiento, lo anterior, de acuerdo a la siguiente normatividad:

***TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la



*autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

En ese sentido, es evidente que en cuanto al requerimiento, la respuesta que le recayó no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, **siendo fundado** el agravio que hizo valer al momento de presentar el recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace a la parte de la solicitud de información en la cual la particular requirió la trayectoria completa del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al respecto, debe informarse que de la revisión al catálogo de información pública regulado en el artículo 121, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se establece la información que los sujetos obligados deben publicar respecto de sus servidores públicos, desde el Titular hasta Jefe de Departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, el cual dispone:

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

**VIII.** *El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;***

...

**XVII.** *La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...

Del precepto transcrito, no se advierte que el Sujeto Obligado tenga la carga de publicar la trayectoria completa de su Titular, por lo que el agravio formulado por la recurrente, resulta **infundado**.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento en el cual la particular solicitó el nombre y los Currículum Vítae de cada uno de los Secretarios de Seguridad Pública en el Distrito



Federal desde dos mil seis a la fecha, el Sujeto Obligado le proporcionó el nombre de los Secretarios de Seguridad Publica desde el dos mil cuatro hasta el actual, y una síntesis de los Currículum de cada uno de ellos, además le informó que la información de su interés podría encontrarla en un disco compacto adjunto que contenía información en formato *Excel*.

En ese sentido, de la revisión de la información contenida en el disco compacto, este Instituto no pudo advertir la existencia de los Currículum Vítae de los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública desde el dos mil seis a la fecha, siendo que sólo se contenía información de perfiles de puestos y Currículum del Titular actual y de otros servidores públicos con cargos desde Jefe de Departamento, Directores y Subdirectores de Área.

Ahora bien, analizando la información, se advierte que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento en cuanto al nombre de los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública de dos mil seis a la fecha. Sin embargo, en cuanto al Currículum Vítae de los mismos, la síntesis curricular no es el documento idóneo para atender el requerimiento, no siendo una respuesta oportuna.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que a pesar de que la información requerida es de anualidades anteriores, es de decirse que los sujetos obligados tienen la carga de contar con archivos, los cuales van desde los Archivos de Trámite, hasta Archivos de Concentración e Históricos, lo anterior, de conformidad con la siguiente normatividad:

### ***Capítulo III***

#### ***De los Sujetos Obligados***



**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán **preservar los documentos y expedientes en archivos** organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre **disponible, localizable, integra**, sea expedita y se procure su conservación.

## **LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Capítulo V**

#### **De los Instrumentos de Control Archivístico**

**Artículo 35.** Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

*I. Cuadro General de Clasificación;*

**II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;**

*III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;*

*IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;*

*V. Inventarios de baja documental;*

**VI. Controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida;**

**VII. Control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios;**

**VIII. El Catálogo de Disposición Documental;**

*IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y*

*X. Controles de conservación y restauración de documentos;*

...

## **TITULO TERCERO**

### **De los recursos archivísticos**

#### **Capítulo I**

#### **De los Recursos Humanos**



**Artículo 49. Los titulares** de las Unidades de Archivos de Trámite, Concentración e Histórico del Sistema Institucional de Archivos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

**VI. Intervenir en el destino** de los documentos de archivo de su área de adscripción;

...

**XII. Elabora y difundir guías, inventarios, catálogos, índices, registros, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten la organización, consulta y acceso** de sus Fondos de acuerdo al tipo de archivo de su titularidad o responsabilidad;

**XIII. Realizar todas las acciones tendientes a la conservación del acervo documental que se encuentra bajo su resguardo.**

En ese sentido, es evidente que el Sujeto debe tener en sus archivos todos los documentos que ha generado o recibido en cumplimiento de sus obligaciones o atribuciones, como es la **contratación o nombramiento** de sus servidores públicos y los documentos que se deriven de ello (como lo es el Currículum Vítae).

Por lo anterior, resulta viable que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione a la particular la información requerida. En ese sentido, este Instituto considera que el agravio que la recurrente hizo valer en cuanto a ese requerimiento resulta **fundado**.

Ahora bien, ya que se estableció que el Sujeto Obligado debe entregar a la particular los Currículum Vítae de su interés, no debe perderse de vista que éstos, al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, son susceptibles de contener información confidencial, motivo por el cual no es posible ordenar su entrega de manera íntegra a la ahora recurrente de lo requerido.

En tal virtud, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:



## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

##### Objeto de la Ley

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

#### Capítulo III

##### De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Por otro lado, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:



**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**Artículo 16.** El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que es confidencial la información relativa a los datos personales, es decir, aquella numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable así como toda aquella en posesión de los sujetos obligados que sea susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y la propia imagen.

Por su parte, los artículos 6, fracción XLIII, 27 y 90, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la letra disponen:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...



**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, **se elaborarán versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública** de dicha información;

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando los documentos requeridos (tales como los Currículum Vítae) contiene información confidencial, los sujetos obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado sólo se encuentra en posibilidad de proporcionar los Currículum Vítae de interés de la particular en versión pública previa eliminación de la información confidencial que pudiera contener, en términos del procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

En consecuencia, este Instituto advierte que resulta procedente para ordenarle al Sujeto Obligado que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione a la particular versión pública de los Currículum Vítae de su interés.

Lo anterior, atendiendo, además, lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*...*



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requerirán del consentimiento de los titulares de la misma, excepto cuando se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, como es la trayectoria del servidor público.

En ese sentido, es posible concluir por este Instituto que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por**



**lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, la respuesta del Sujeto Obligado transgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Entregue a la particular los Currículum Vitae de los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública desde el año dos mil seis a la fecha, incluyendo el del actual Titular de de la misma.
- En caso de que contengan información confidencial, someta los documentos a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y entregue versión pública de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en el diverso 191 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**